

Bucaramanga, Enero 11 de 2.023

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
MAGISTRADO DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.  
E.S.D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.  
N° 6800131030082020-00290-01 Interno 733/2022  
DEMANDANTE: MARIA URIBE ALMEIDA y OTROS.  
DEMANDADO: HERNAN HERNANDEZ PEÑA y OTROS.  
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**YANETH LEON PINZON**, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada del demandado **Sr. HERNAN HERNANDEZ PEÑA**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 3 de Noviembre de 2022, así:

### **I.- OBJETO DE LA APELACIÓN. -**

Tiene por finalidad la alzada que el Superior Jerárquico se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO QUE REPRESENTO.**

### **II.- EL DEBATE**

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron a la Sra. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi representado y por consiguiente lo conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte si efectivamente el conductor del vehículo de placas SKB-661 era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados., como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron

involucrados el conductor del vehículo antes identificado y el motociclista.

### III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DESCONOCER y DISTORSIONAR las pruebas arrojadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del también demandado BRAYAN ANDRES GARCIA MEDINA, respecto del accidente acaecido el 5 de enero 2016.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

“ 2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. BAYAN ANDRES GARCIA MEDINA**

inobservó el deber objetivo de cuidado al “exceder la velocidad de su desplazamiento” y arrollar al motociclista quien inicia su maniobra de adelantamiento para ingresar a la vía que conduce a la Vereda el Tabacal, sin percatarse que previamente esta maniobra ya la había iniciado el conductor del pesado vehículo, quien producto del fuerte impacto perdió la vida lamentablemente.

Es de advertir que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dictó una sentencia equivocada, merced a que desconoció el valor probatorio acopiado en audiencia y en la prueba trasladada, pasó por alto como si no existiera, y desconoció la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

Con el acervo probatorio arrimado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la responsabilidad del accidente de tránsito en que se vieron involucrados tanto el **Sr. BAYAN ANDRES GARCIA MEDINA** y el **motociclista LUIS JOSE MENDOZA NIÑO (q.e.p.d.)**, recae única y exclusivamente en cabeza de este último, quien sin el más mínimo asomo de cuidado, decide emprender la maniobra de adelantamiento sin percatarse previamente si el tráfico se lo permitía, esto es, sin percatarse previamente de la presencia del tractocamión quien hacía su desplazamiento por su respectivo carril a una velocidad moderada, en otras palabras se interpuso en la trayectoria que llevaba el pesado camión, este motociclista se abalanza sobre la vía previamente utilizada por el doble troque y lo hace en forma imprudente y negligente, mientras que el conductor del vehículo, una vez advierte su presencia en frente suyo se para en el freno y pese a transitar a una velocidad moderada no logra esquivarlo produciéndose la colisión, tal y como aparece diagramado en el informe de accidente de tránsito. De dicho Informe se establece que el lugar en donde se presentó el accidente fue el carril de desplazamiento destinado para los vehículos que transitan en sentido La Mesa - Piedecuesta.

El señor LUIS JOSE MENDOZA NIÑO (q.e.p.d.) en accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2016, obvió la presencia del vehículo tipo tractocamión que se desplazaba en igual sentido, o si lo observó calculó mal distancia y espacio y se interpuso en su trayectoria con las consabidas consecuencias y ello tiene su respaldo en que efectivamente se sabe que el motociclista residía en aquella Vereda.

Ahora bien, le correspondía a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, lo cual no se ha demostrado en el presente

caso, por el contrario, lo que se avizora es que la Primera Instancia pasó por alto esta situación la participación determinante de la víctima en la producción del daño y por ello mal puede hablarse de una concurrencia de hechos, pues el actuar de la víctima fue muy peligroso, al permitirse ser tan osado y no cerciorarse de cómo se hallaba el tráfico antes de decir atravesar una vía tan peligrosa como lo es, la vía en donde se presentó el accidente.

En el anterior orden de ideas, se concluye con acierto, que ninguna responsabilidad puede atribuírsele a los demandados, toda vez que el accidente en el que perdió la vida el motociclista, fue culpa exclusiva de su actuar, no como erróneamente lo refiere el a quo que la causa eficiente del accidente fue el adelantamiento efectuado por el demandado **BRAYAN ANDRES GARCIA MEDINA** y no el actuar desplegado por la víctima, quien se movilizaba por el costado derecho y sin indicación alguna sale decide salir hacia el costado izquierdo ya que se aproximaba el ingreso a la Vereda El Tabacal en donde éste residía, aunado a que éste no portaba los elementos de seguridad exigidos para los motociclistas en especial el casco el cual terminó a una distancia considerable de la zona de impacto.

Por ello señor Magistrado, mal podríamos señalar que en el presente caso existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por el conductor demandado, por cuanto que el riesgo normal que se asume por conducir un vehículo no excedió ese riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por el la hoy víctima, quien con su proceder desbordó en la causación del atropellamiento infiriendo daños en su humanidad desencadenando una serie de hechos lesivos que acabaron con su vida, por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en él la culpa y de ahí que entre el comportamiento de este motociclista y el del demandado no exista equivalencia de potencialidad dañina.

En consecuencia, además de presumirse la culpa en el demandado, es a la parte demandante a la que le correspondía demostrar los demás elementos de la responsabilidad, traducidos éstos en el daño y nexos de causalidad lo cual no ocurrió en el presente caso.

En el debate procesal sí quedó demostrado el elemento extraño que pudiera exonerar de la responsabilidad al conductor al propietario y

por supuesto la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta que fue tema de excepción que se vislumbra en el material probatorio, del cual se desprende sin lugar a equívocos que el hecho fue el resultado de la culpa exclusiva de la víctima innegablemente.

Ahora bien, clarificada la presunción de culpa que pesa en contra de conductor y del propietario del bien, me referiré a los demás elementos de la responsabilidad como es el daño y la relación de causalidad.

Con respecto a la relación entre la culpa del demandado y el resultado producido tenemos:

La causa eficiente del accidente que ocupa la atención del Despacho, no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte del **Sr. LUIS JOSE MENDOZA NIÑO (q.e.p.d.)**, al irrumpir el en carril de desplazamiento del automotor propiciando con su actuar el accidente.

El Informe de Tránsito, soporte de la prueba del accidente, refleja con claridad suficiente la reacción que tomó el conductor del automotor para evitar a toda costa el atropello, la cual fue insuficiente ante la inmediatez con la que apareció en frente suyo el motociclista; pues el funcionario que lo elaboró quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tiempo después de la ocurrencia, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición del vehículo y la víctima determinó, e incluso llegó a consignar como hipótesis para el peatón la causal 409 que significa “ Cruzar sin observar”, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla, es por ello que sin el más mínimo asomo de duda podemos decir que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima como en efecto se demostró, quien no fue prudente y diligente en el desplazamiento.

Quiere significar entonces, que la causa única y exclusiva del accidente gravita en la imprudencia y la falta de cuidado del motociclista y no como lo indicó el fallador de Primera Instancia, cuando descalifica el comportamiento del conductor del automotor y pasa por alto el actuar desplegado por la propia víctima, de quien quedó demostrado que si bien es cierto hacía uso del carril derecho momentos previos al accidente, no es menos cierto que sin la precaución que exige tan peligrosa actividad como lo es la de conducir motocicletas se aventuró y sin utilizar los espejos ni colocar

sus direccionales a emprender el adelantamiento sin percatarse que el vehículo de placas SKB661 ya se encontraba en la labor de adelantamiento, interponiéndose en su trayectoria, sin que hubiese reaccionado adecuadamente ni mucho menos hizo nada para evitar que fuese arrollado, contrariando abiertamente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, normas que no están diseñadas solo para los conductores de los vehículos, sino también para todos aquéllos actores viales entre los que se encuentran los motociclistas de quienes las estadísticas más recientes dan cuenta inequívoca que son los que más propician accidentes, como ocurrió en el presente caso.

Como viene de verse, la Señora Juez, distorsionó las pruebas de toda índole allegadas al proceso otorgándole un sentido diverso a su contenido material, pues omitió la Juez de Primera Instancia darle el poder suasorio que destilan los testimonios.

Con el caudal probatorio arrimado se pudo constatar que efectivamente el conductor del tractocamión, inició su maniobra de adelantamiento y de manera tardía y sin el cuidado debido la realiza el motociclista interponiéndose en la trayectoria que llevaba el doble troque, quien en manera alguna excedía los límites de velocidad, pues en manera alguna puede afirmarse que ello fue así, no existe prueba de tal situación, convirtiéndose el motociclista en su victimario. Es más, se aduce en la sentencia que para el conductor demandado le es prohibido adelantar y entonces la maniobra de adelantamiento que emprendió el motociclista no merece ningún reproche

En el caso de marras se demostró con creces que la infracción a la normatividad de tránsito recae en cabeza del motociclista, quien por las razones que haya sido fue imprudente y en una actitud de verdadero desprecio por la vida puso en juego su existencia desencadenando el resultado ya conocido que acabó con su existir.

Las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia no se avienen a la racionalidad que el ordenamiento jurídico ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber del experto.

La decisión del Juez, no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de las varias pruebas arrimadas al proceso y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mi representado, lo cual

constituye un despropósito frente a las serias conclusiones que se obtuvieron.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia la real demostración del nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios.

Establecida la responsabilidad directa de la víctima para ese lamentable día, no podían pasar inadvertidas por el a-quo otras piezas procesales de valiosa importancia en el esclarecimiento de los hechos, con las formalidades señaladas por las normas probatorias que rigen su aducción, no podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado.

No sobra indicar que la Señora Juez de Primera Instancia, por si fuera poco, decide realizar una condena en la que le reconoce perjuicios extrapatrimoniales a la esposa y a los hijos del fallecido, sin que hubiere lugar a ello, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso de apelación.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, señor Magistrado para que se REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA y en su lugar se disponga DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR MI REPRESENTADO Y QUE SE DENOMINÓ "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA".

Atentamente,



**YANETH LEON PINZON**

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe(Santander)

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.